



RESOLUCION DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Lima, 03 de Febrero del 2026

RESOLUCION N° 000011-2026-CCP/OSIPTTEL



Firmado digitalmente por MONTALVO
MUNDACA Laura FAU 20216072155
soft
Cargo: Presidente Del Cuerpo
Colegiado Permanente
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.02.2026 09:53:47 -05:00

EXPEDIENTE	002-2025-CCP-ST/IX – Cuaderno Cautelar
MATERIA	Interconexión
ADMINISTRADOS	Intermax S.A.C.
	América Móvil Perú S.A.C.

El Cuerpo Colegiado Permanente del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel (en adelante, el CCP), designado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2024-CD/OSIPTTEL, de fecha 22 de mayo de 2024.

VISTOS:

El Oficio N° 1208-2026-MTC/26 y su adjunto, el Informe N° 009-2026-MTC/26¹, de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones (en adelante, la DGPRC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC).

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- Mediante el escrito recibido el 24 de junio de 2025, Intermax S.A.C. (en adelante, Intermax) interpuso una reclamación contra América Móvil Perú S.A.C. (en lo sucesivo, América Móvil) en materia de interconexión y solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa, consistente en ordenar a América Móvil que restituya, de manera inmediata y sin restricción alguna, la prestación de servicio de SMS A2P con números de origen con estructuras de numeración alfanumérica, permitiendo la terminación en su red, conforme a lo estipulado en la Resolución N° 00215-2021-CD/OSIPTTEL (en adelante, el Mandato de Interconexión SMS).
- A través de la Resolución N° 000019-2025-CCP/OSIPTTEL, de fecha 25 de julio de 2025, el CCP otorgó la medida cautelar solicitada por Intermax. Dicho acto fue notificado en la misma fecha mediante cartas N° 000235-2025-STCCO/OSIPTTEL y N° 000232-2025-STCCO/OSIPTTEL a Intermax y América Móvil, respectivamente.
- Mediante el escrito N° 1 (registro N° 0014888-2025) recibido el 4 de agosto de 2025, América Móvil informó sobre el cumplimiento de la medida cautelar otorgada a través de la Resolución N° 000019-2025-CCP/OSIPTTEL.
- Mediante el escrito N° 2 (registro N° 0015055-2025) recibido 5 de agosto de 2025, América Móvil interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 000019-2025-CCP/OSIPTTEL, con el objeto de que el Tribunal de Solución de

¹ Recibidos el 22 de enero de 2026.



Controversias del Osiptel (en adelante, el TSC) declare la nulidad de la resolución cautelar o, en su defecto, la revoque.

5. A través de la Resolución N° 000012-2025-TSC/OSIPTEL de fecha 26 de septiembre del 2025, el TSC se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por América Móvil contra la Resolución N°000019-2025-CCP/OSIPTEL; y, en consecuencia, confirmo la medida cautelar contenida en la Resolución N° 000019-2025-CCP/OSIPTEL. Dicho pronunciamiento fue notificado con fecha 29 de setiembre de 2025 a Intermox y América Móvil, a través de las cartas N° 000035-2025-STTSC/OSIPTEL y N° 000034-2025-STTSC/OSIPTEL, respectivamente.

II. OBJETO

6. La presente resolución tiene por objeto evaluar si corresponde el levantamiento de la medida cautelar contenida en la Resolución N° 000019-2025-CCP/OSIPTEL, conforme a lo previsto en el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL y su modificatoria², y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

III. ANÁLISIS

7. La medida cautelar impuesta por el CCP, mediante Resolución N° 000019-2025-CCP/OSIPTEL, de fecha 25 de julio de 2025, y confirmada por el TSC mediante la Resolución N° 000012-2025-TSC/OSIPTEL, de fecha 26 de setiembre de 2025, dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero. - Otorgar la medida cautelar solicitada por **Intermax S.A.C.** mediante escrito de fecha 24 de junio de 2025, en los términos que se detallan a continuación:

*“Ordenar a **América Móvil Perú S.A.C.** como **MEDIDA CAUTELAR**, que dentro del **plazo de tres (3) días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, reestablezca la interconexión para permitir la terminación de mensajes en la modalidad SMS A2P con origen alfanumérico enviados desde la red de **Intermax S.A.C.**, a fin de que estos mensajes tengan lugar efectivamente en la red de **América Móvil Perú S.A.C.**, en el marco del mandato de interconexión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00215-2021-CD/OSIPTEL”*

Artículo Segundo. - Ordenar a **América Móvil Perú S.A.C.** que acredite documentalmente las acciones adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, en un **plazo de tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo señalado en dicho artículo.”

8. Al respecto, este CCP otorgó la medida cautelar al determinar que confluían los requisitos de verosimilitud de derecho invocado, peligro en la demora y razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión, por las siguientes consideraciones:
 - (i) Sobre la **verosimilitud del derecho invocado**, el CCP consideró que existía una probabilidad razonable de que Intermox se encontrara habilitado, en virtud del Mandato de Interconexión SMS, a brindar el

² Aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano, de fecha 14 de diciembre de 2024



servicio de mensajería SMS A2P con estructuras de origen alfanuméricas; por las siguientes consideraciones:

- Intermex cuenta con concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, entre ellos el servicio de portador de larga distancia nacional e internacional en la modalidad conmutado, el de telefonía fija en la modalidad de abonados y el servicio de portador local, en la modalidad de conmutado y no conmutado, encontrándose inscrita en el Registro de Valor Añadido para la prestación de los servicios de almacenamiento y retransmisión de datos y conmutación de datos por paquetes (acceso a internet); por lo que participa en el mercado de prestación de servicio de mensajería SMS en la modalidad A2P, brindando dicho servicio a clientes del sector privado y público, mediante la terminación de mensajes SMS en redes móviles, como la red de usuarios de América Móvil, en base a la relación de interconexión entre ambas operadoras.
- El principio de neutralidad tecnológica, recogido en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones y del TUO de las Normas de Interconexión, garantiza que los concesionarios de un servicio público de telecomunicaciones puedan elegir libremente la tecnología y arquitectura de red más adecuadas para la implementación de su red y la prestación de los servicios sujetos a interconexión; y obliga a los concesionarios de servicios públicos a no utilizar situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, particularmente como limitar el acceso a la interconexión o afectar la calidad del servicio. En ese sentido, el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones establece la función promotora y facilitadora del Estado para el desarrollo y adopción de tecnologías, propiciando la convergencia de servicios y tecnologías con el objeto de maximizar los beneficios para la sociedad.
- De acuerdo con lo establecido en los literales B y C del “*Apéndice I Condiciones Técnicas para el intercambio de SMS*” del Mandato de Interconexión SMS entre América Móvil e Intermex, no se restringe a Intermex la implementación de alguna modalidad de envío de SMS, sea P2P, P2A, A2P y A2A.
- La funcionalidad de la interconexión para el envío de SMS A2P con número de origen con estructura alfanumérica habría estado operativa cerca de dos (2) años entre ambas operadoras, desde inicios del año 2022, y se habría mantenido sin inconvenientes por parte de América Móvil hasta que fue interrumpida de manera unilateral por América Móvil el 11 de septiembre de 2024.
- En el Informe N° 00177-DPRC/2021 del Mandato de Interconexión SMS, América Móvil reconoció que brindaba el servicio de SMS en la modalidad A2P, por lo que, el no permitir la interconexión a Intermex para brindar servicios A2P podría configurar una violación al principio de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso



- De ese modo, la conducta inicial desplegada por América Móvil, reflejaría que consideró que los referidos servicios SMS A2P estarían comprendidos bajo el marco del Mandato de Interconexión SMS, más aún si dicha empresa también los brinda.
- (ii) Sobre el **peligro en la demora**, el CCP consideró que, de mantenerse la restricción impuesta por América móvil hasta que culmine el procedimiento administrativo, se afectaría la capacidad de Intermix para retener clientes actuales o captar nuevos en el modelo de negocio que se sustenta en la oferta de servicios de mensajería SMS A2P con identificadores correspondientes a alfanuméricos.
- (iii) Sobre la **razonabilidad** de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión, el CCP determinó lo siguiente:
- Respecto a la idoneidad, se estimó que la medida resultaba apta para garantizar el objeto del procedimiento principal, en tanto permitiría que Intermix continúe prestando el servicio de SMS A2P bajo las condiciones en las que se venía ejecutando previamente.
 - Respecto a la necesidad, se advierte que no existe otros mecanismos regulatorios o contractuales que permitan mitigar, de manera efectiva y oportuna, los efectos negativos de la interrupción.
 - Sobre la proporcionalidad, la medida cautelar no impondría cargas excesivas a América Móvil ni alteraría de manera sustancial su configuración operativa, ya que se limitaba a restituir un servicio que era prestado en el marco del Mandato de Interconexión SMS.
9. Corresponde señalar que, el procedimiento trilateral de solución de controversias (cuaderno principal) versa sobre la interpretación del Mandato de Interconexión SMS para efectos de permitir o no el curso de SMS A2P cuyos números de origen utilizan estructuras alfanuméricas, enviados desde la red de Intermix para que terminen en la red de América Móvil; por lo cual el CCP considera pertinente incorporar al Expediente 002-2025-CCP-ST/IX – Cuaderno cautelar las siguientes opiniones que ha emitido con posterioridad la DGPRC del MTC en otros expedientes, al estar referidas a la materia controvertida:
- Oficio N° 1208-2026-MTC/26 y su adjunto, el Informe N° 009-2026-MTC/26, mediante el cual el MTC respondió a las consultas formuladas por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, mediante carta N° 000358-2025-STCCO/OSIPTEL, en el marco de la tramitación del Expediente N° 002-2025-CCP-ST/IX – Cuaderno principal³.
 - Oficio N° 1305-2026-MTC/26, mediante el cual el MTC respondió a la consulta formulada por Integratel Perú S.A.A. sobre los alcances del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por la Resolución Suprema N° 022-2002-MTC (en adelante, PTFN), en el marco de la tramitación del Expediente N° 0006-2025-CCP-ST/IX⁴.

³ Procedimiento trilateral entre Intermix y América Móvil

⁴ Procedimiento trilateral entre Intermix e Integratel Perú S.A.A.



10. En los referidos documentos, la DGPRC del MTC ha opinado lo siguiente:

- El uso de estructuras no numéricas (códigos alfanuméricos) y/o los números cortos solo se encuentra previsto para los servicios especiales facultativos, cumpliendo las reglas establecidas en los numerales 2.10.2 y 3.5.2 del PTFN⁵; toda vez que son una excepción a las estructuras de numeración para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidas en el PTFN, es decir, los números fijos de 8 dígitos (número nacional significativo) y los números móviles de 9 dígitos (número nacional significativo móvil).
- Los servicios especiales facultativos se encuentran orientados a que el usuario reciba de parte de su operador una prestación adicional al servicio público de telecomunicaciones que dicho operador le presta, es decir, se configura dentro de una relación bidireccional. Por el contrario, los servicios SMS A2P se configura dentro de una relación unidireccional que se origina desde una aplicación o interfaz web que se utiliza para enviar mensajes masivos desde un servidor hacia los usuarios (*Application-to-person*).
- Los servicios SMS A2P no califican como un servicio especial facultativo, por lo que el uso de códigos no numéricos (alfanuméricos) en el envío de SMS A2P contraviene las disposiciones establecidas en el PTFN, incluidos

5

PTFN

"2.10.2 Servicios Especiales Facultativos"

Son facilidades adicionales brindadas por los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones dentro de la red de cada operador, no requieren de autorización, sin embargo los concesionarios deberán informar de su implementación al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Los servicios especiales facultativos podrán ser reconocidos por más de una red, siempre y cuando exista un acuerdo comercial por escrito entre los operadores de las redes respectivas, el mismo que podrá ser gestionado directamente por los propios operadores o a través de terceros.

El acceso a los servicios especiales facultativos ofrecidos por los concesionarios del servicio portador de larga distancia y por los operadores de los Servicios Especiales con Interoperabilidad, se realiza desde las redes de los concesionarios de los servicios de telefonía fija y de los servicios móviles, y no requieren de acuerdo comercial"

"3.5.2 Estructura de numeración para Servicios Especiales Facultativos"

Los servicios especiales facultativos tienen las siguientes estructuras:

1YX

1YXX

Donde Y varía de 2 a 4

X varía de 0 a 9

También puede ser utilizado el asterisco "", numeral "#" u otro carácter no numérico, con una extensión variable, así como los códigos de tipo numérico, cuando éstos no perjudiquen la calidad del servicio, siendo su uso preferentemente dentro de la red de cada operador.*

En el caso que varios concesionarios utilicen la misma numeración o estructura de los Servicios Especiales Facultativos para ser reconocidos por más de una red, deberán informar a sus abonados y/o usuarios que dichos servicios sólo podrán ser accedidos desde las redes comprendidas en el acuerdo a que se refiere el numeral 2.10.2.

El recurso numérico utilizado en el marco de un acuerdo, puede ser usado por otros operadores que no formen parte de este pacto, dentro de su respectiva red.

En la estructura numérica de Servicios Especiales Facultativos, el empleo del asterisco (), numeral (#) u otro carácter no numérico con una extensión variable, no podrá ser seguido de la numeración para un servicio especial básico definido por el MTC. Se reserva la utilización del *272 para uso exclusivo por parte de las Autoridades de la Red Especial Terrestre de Comunicaciones en Emergencias – RECSE. (...)"*



aquellos mensajes enviados vía interconexión hacia redes de otros operadores.

- Mediante Oficio N° 2097-2024-MTC/26, la DGPRC del MTC atendió la consulta formulada por Intermix referida a la interpretación del segundo párrafo del numeral 2.10.2 del PTFN, señalando que en el caso de Intermix el uso de códigos no numéricos (alfanuméricos) tenía por finalidad la identificación del remitente, con la limitante de que el mensaje no puede responderse, por lo que al no implicar la prestación de una facilidad a los usuarios no se encuentran enmarcados en los servicios especiales facultativos contenidos en el PTFN, no encontrándose regulados en dicha norma. Sin embargo, la DGPRC del MTC indicó que dicha respuesta a la consulta formulada, no implica una validación, autorización o habilitación regulatoria para realizar alguna actividad en el sector comunicaciones, al no tener competencia para ello.
 - Todos los operadores fijos y móviles se encuentran obligados a acatar las disposiciones previstas en el PTFN, incluyendo aquellas comunicaciones enviadas vía interconexión hacia redes de otros operadores.
 - La DGPRC del MTC considera pertinente seguir evaluando, en coordinación con los organismos competentes, las implicancias y medidas relacionadas a los mensajes SMS A2P, en relación a su impacto dentro de la estructura de numeración y las reglas de su identificación dentro del marco del PTFN, considerando particularmente la necesidad de fortalecer las medidas para combatir comunicaciones con fines ilícitos o fraudulentos.
11. Es pertinente señalar que el MTC es el organismo competente para planificar, administrar y controlar el recurso numérico según las reglas establecidas en el PTFN, con el objetivo de garantizar el uso eficiente, ordenado y equitativo del recurso de numeración en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
 12. Específicamente, la DGPRC es el órgano del MTC que tiene entre sus funciones el gestionar y emitir opiniones técnicas en el ámbito de su competencia, conforme al artículo 151 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01.
 13. En consecuencia, y sin perjuicio de la evaluación integral de los medios probatorios que corresponde efectuar en el procedimiento trilateral de solución de controversias (cuaderno principal), este CCP considera que para efectos de la medida cautelar, los documentos emitidos por la DGPRC del MTC ameritan la revisión de la verosimilitud del derecho inicialmente considerada, en tanto la utilización de caracteres no numéricos (alfanuméricos) en los SMS A2P, pudiera estar contraviniendo las disposiciones establecidas en el PTFN.
 14. Conforme a lo anterior, corresponde disponer el levantamiento de la medida cautelar otorgada mediante la Resolución N° 000019-2025-CCP/OSIPTEL respecto de la utilización de estructuras alfanuméricas para el envío de SMS A2P desde la red de Intermix para la terminación en la red de América Móvil; y

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

remitir a las partes el Oficio N° 1208-2026-MTC/26 y su adjunto (Informe N° 009-2026-MTC/26), así como el Oficio N° 1305-2026-MTC/26.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR dictada mediante la Resolución N° 000019-2025-CCP/OSIPTel, que ordenó a **América Móvil Perú S.A.C.** que reestablezca la interconexión para permitir la terminación de mensajes en la modalidad SMS A2P con números de origen con estructura de numeración alfanumérica, enviados desde la red de **Intermax S.A.C.**, a fin de que estos mensajes tengan lugar efectivamente en la red de **América Móvil Perú S.A.C.**, en el marco del mandato de interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00215-2021-CD/OSIPTel; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. – Notificar la presente resolución a **Intermax S.A.C.** y a **América Móvil Perú S.A.C.** y remitirles el Oficio N° 1208-2026-MTC/26 y su adjunto (Informe N° 009-2026-MTC/26), así como el Oficio N° 1305-2026-MTC/26.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

Con el voto favorable de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente Laura Montalvo Mundaca, Luis Ricardo Quesada Oré y Eduardo Rodolfo Salazar Silva, en la sesión de fecha 27 de enero de 2026.

LAURA MONTALVO MUNDACA
PRESIDENTE DEL CUERPO COLEGIADO
PERMANENTE
CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>